

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ángel Elías Núñez.

Abogados: Lic. Eloy Bello Pérez y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Intervinientes: Helmut Keck y compartes.

Abogados: Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Carlos de León Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Elías Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006416-1, domiciliado y residente en la calle Las Margaritas del municipio de Bávaro provincia La Altagracia, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Domingo Antonio Peña, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 15 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito motivado por el Lic. Eloy Bello Pérez y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de Ángel Elías Núñez, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González y el Lic. Carlos de León Castillo, en representación de Helmut Keck; Christopher Schanz Surié, Yvonne Vesely, Tom Elschner, Thomas Klapproth, Bernhard Schiwa, Renate Schiwa, Manuela Buchberger, Sandra Grubner, Tod Rainer, Enrico Schulzendorf, Katja Kullrich, Isabella

Karner, Guido Gueldner, Salva Reuste, Stefanie Wenzel, depositado el 13 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, en contra del recurso interpuesto por Domingo Antonio Peña, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., y admitió el recurso de casación incoado por Ángel Elías Núñez, actor civil, fijando audiencia para conocer el referido aspecto el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 2003 en la carretera Berón-Higüey, ocurrió una colisión de frente entre los autobuses conducidos por Domingo Antonio Peña y Zocorro Roque Rodríguez; que a consecuencia del referido accidente fallecieron el segundo conductor y uno de sus acompañantes, y resultaron lesionados el primer conductor y sus dos acompañantes, así como los demás pasajeros que transportaba Zocorro Roque Rodríguez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, Sala núm. I, el cual dictó su sentencia el 12 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Domingo Antonio Peña, por haber violado las disposiciones del artículo 65, 49 d, letra 1, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Domingo Antonio Peña, a cumplir una prisión de cinco (5) años y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y se le cancela la licencia de conducir de manera permanente; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la demanda en constitución civil y/o actor civil incoada por las señoras Ada Nilka Santana y Dionicia Santana Jiménez en representación de los menores Julio Melvin y Rosa Angélica, hijos del finado Socorro Roque Rodríguez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., a pagar a favor de los menores hasta el monto que cubre la póliza de seguro; **CUARTO:** Rechaza tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil de los nombrados Helmut Keck, Christopher Schanz, Ivonne Vesely, Tom Elschner, Matilde Butterhof, Thomas Klaproth, Guido Gueldner, Bernhardt Schiwa, Renate Schiwa, Carmen Opitz, Stephanie Wenzel, Isabella Karner, Manuela Bucheberger, Sandra Grubner y Rainer Tod, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechaza las demanda

reconvencional realizada por FL. Tours, S. A., y Frank Brito, por los motivos ya indicados; **SEXTO:** Condena al nombrado Domingo Antonio Peña al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** En cuanto a Socorro Henríquez Rodríguez (fallecido), se declara extinguida la acción con todas las consecuencias legales; **OCTAVO:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia, abogado de la Confederación de Transporte (CONATRA), y se excluye del presente proceso por haberse demostrado que no es la propietaria del vehículo causante del accidente”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su decisión al respecto, el 30 de julio de 2007, anulando la misma en el aspecto civil, y envió el proceso por ante la Sala núm. II del citado juzgado; d) que apoderado como tribunal de envió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, Sala núm. II, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles incoada por Helmut Keck y compartes, de generales anotadas, en sus calidades de agraviado en el accidente de que se trata, representadas por sus abogados Dr. José Ángel Ordóñez González y Licdo. Carlos de León Castillo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles, se condena a) José Manuel Chupani Rojas o Central de Organizaciones de Transporte (CONATRA), conjunta y solidariamente en sus calidades de terceros civilmente responsables, propietario del vehículo y beneficiario de la póliza, respectivamente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Hyundai, chasis núm. PJ909559, mediante póliza núm. 1-500-3065, vigente al momento del accidente, emitida a favor de CONATRA, por un lado, y por el otro condenar al señor John Manuel Santana Castillo o Fl. Tours (terceros civilmente demandados) propietario del vehículo y beneficiario de la póliza de seguro correspondiente, con oponibilidad a la compañía Maphre-BHD Seguros (continuadora jurídica de Seguros Palic), al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Manuela Buchberger; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Helmut Keck; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Christopher Schanz; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Tom Elschner; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Thomas Klaproth; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Guido Gueldner; Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00), para Bernhard Schiwa; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Katja Kullrich; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Enrico Schulzendorf; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Sandra Grubner; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Tod Rainer; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Ivonne Vesely; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Renate Schiwa; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Isabella Karner y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Salva Reuste, como justa indemnización por las lesiones físicas y morales experimentadas a consecuencia del accidente; b) al pago de las costas civiles

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González y Licdo. Carlos de León Castillo, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civilmente responsable, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal ”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de abril del año 2008, por el Licdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Fl. Tours, S. A., y la compañía Mapfre/BHD Seguros, y en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2008, por el Licdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, actuando a nombre y representación de la Confederación de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 2-2008, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley, modifica la sentencia objeto de los presentes recursos; por consiguiente, condena a José Manuel Chupani Rojas, tercero civilmente demandado, por ser propietario del autobús causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Manuela Buchberger; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Helmut Keck; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Christopher Schanz-Surié; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Tom Elschner; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Thomas Klaproth; f) Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), para Guido Gueldner; g) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Bernhard Robert Schiwa; h) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Katja Kullrich; i) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Enrico Schulzendorf; j) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Sandra Grubner; k) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Tod Rainer; m) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Ivonne Vesely; n) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Renate Schiwa; ñ) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), para Isabella Karner; y l) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Salva Reuste, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena a José Manuel Chupani Rojas, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho el Dr. José Ángel Ordóñez González y el Licdo. Carlos de León Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, a través de la póliza núm. 1-500-3065, vigente a

momento de producirse el accidente expedida a favor de CONATRA; **QUINTO:** Se excluyen del presente proceso a la compañía FL. Tours, S. A., y la compañía de seguros Mapfre/BHD Seguros, por no ser parte del mismo, al no estar comprometida su responsabilidad civil; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, a través de su abogado Licdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Ángel Elías Núñez, invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Motivos confusos y contradictorios, violación artículos 11, 12, 18, 336 y 417 ordinal 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente, esgrime lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia 625-2008 del 12 de septiembre de 2008; que en el contenido de la misma, está la exclusión de Ángel Elías Núñez, del fallo de dicha sentencia; que desde el 10 de agosto de 2008, Ángel Elías Núñez, había desapoderado a los Dres. José Ángel Ordóñez y Carlos de León Castillo, por lo que al momento de emitirse el fallo, estos abogados, no representaban al recurrente; que por razones ajenas a sus circunstancias, el recurrente no había podido obtener por escrito el desistimiento, toda vez que los abogados se negaban a entregarlo por escrito a Ángel Elías Núñez; que al recurrente ser víctima del proceso y no tener información, sobre la sentencia de la corte de apelación, y no recibir notificación sobre la sentencia de ningún tribunal ni de las partes en litis, procede a ir directamente al tribunal, para que le notifiquen la sentencia, si hay alguna sentencia; que hasta el 11 de diciembre de 2008 Ángel Elías Núñez, no se le había notificado la sentencia hoy recurrida; que la misma sentencia es clara y específica en su página 2, en el punto que la sentencia nombra como oídos, donde los abogados de la parte solicitan la corrección del error de la sentencia del Tribunal a-quo, para la inclusión de Ángel Elías Núñez; que en el primer resulta vistos los documentos que integran el expediente, también mencionan la inclusión del hoy recurrente, dentro del proceso y donde los abogados apoderados en ese momento, de Ángel Elías Núñez, le solicitan a los Honorables jueces, en sus conclusiones, que se pronuncien sobre la omisión del mismo, en la sentencia del Juzgado de Tránsito de la Altagracia, Sala 2; que a pesar de las conclusiones y pedimentos, los jueces no estatuyeron sobre este pedimento y volvieron a cometer el mismo error de omitir el nombre de Ángel Elías Núñez Merán”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente Ángel Elías Núñez, de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que su abogado apoderado, al presentar sus conclusiones lo hizo en el siguiente sentido: “Primero: Enmendar el error puramente material, deslizado en el ordinal segundo de la sentencia núm. 02-2008, del 1ro. de abril de 2008, expediente correccional núm. 194-2003-00073, dictada por la Sala núm. 2, del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Higüey, incluyendo las indemnizaciones correspondientes a los señores Elías Núñez Merán, Stefanie Wenzel, Mathilde Butterhof y Carmen Opertz...”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y del análisis del fallo atacado, se puede

observar que la Corte a-qua obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir sobre pedimentos formulados por el hoy recurrente; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Elías Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do